

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

EXP.- No. 11001333603320120033700

Demandante: LUZ FANNY PINZON AREVALO y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Auto interlocutorio No. 127

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 4 de marzo de 2021 la parte actora **interpuso recurso de reposición** en contra del auto de trámite número 150 del 26 de febrero de 2021 mediante el cual se denegó “la solicitud del abogado del abogado RUBÉN DARÍO VANEGAS VANEGAS, allegada el 7 de febrero de 2021, dada su actual improcedencia, y actual falta de objeto, en razón a las consideraciones expuestas” en el proveído impugnado.

I. Argumentos de recurrente

El apoderado de la parte actora solicita y expone lo siguiente:

“...me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 26 de febrero de 2021, en los siguientes términos:

En el auto anterior, por parte del Juzgado, se le achaca una supuesta mora a la parte accionante, correspondiéndole está “EN RECORDARLE AL JUZGADO” que su obligación y deber es de resolver la solicitud formulada dentro del tiempo, el día 4 de septiembre de 2019, dejándose de lado esta misma, y que si bien es cierto, ha transcurrido más de un (1) año y seis (6) meses, es en razón, a que el Juzgado durante ese tiempo ha pasado por alto su obligación de resolver la petición elevada por el suscrito cuya determinación le correspondía UNICAMENTE a la titular del Despacho y no a la secretaria del mismo, según el artículo 117 del CGP. (Las negrillas son mías).

En consecuencia, solicito a la señora Juez, se reponga su decisión y se resuelva de manera precisa y de fondo, la solicitud elevada por la parte accionante.”

II. Consideraciones

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el termino de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

En este sentido se tiene que el auto deprecado fue proferido el viernes 26 de febrero de 2021 y notificado por estado el lunes 1 de marzo del mismo año, luego, el término con que contaba el recurrente para ejercer su alzada fenecería el día 4 de marzo de 2021; por lo que se concluye que el recurso se interpuso en término el día 4 de marzo de 2021.

Establecido lo anterior, es preciso señalar que el argumento central del impugnante es idéntico al que formuló en la solicitud del 7 de febrero de 2021, que fue resuelta mediante el auto objeto de informalidad. Es decir que el profesional del derecho nuevamente asevera que era deber de la juez titular del despacho resolver mediante auto, aquello que solicitó el 04 de septiembre de 2019.

Sin perjuicio del párrafo que precede, se aclararán varios aspectos que el recurrente señala en su escrito. **(i)** El abogado afirma que el despacho le está achacando una mora, cuando en su consideración, el Juzgado ha de recordar que era “*su obligación y deber (...) resolver la solicitud formulada dentro del tiempo, el día 4 de septiembre de 2019*”. **(ii)** Y que “*si bien es cierto, ha transcurrido más de un (1) año y seis (6) meses, es en razón, a que el Juzgado durante ese tiempo ha pasado por alto su obligación de resolver la petición elevada por el suscrito cuya determinación le correspondía UNICAMENTE a la titular del Despacho y no a la secretaria del mismo, según el artículo 117 del CGP.*”

En primera medida, se le está achacando ninguna mora al profesional del derecho, o en otras palabras que por la supuesta mora -que este subraya como adjudicada por el despacho- es que supuestamente el Juzgado no resolvió la renombrada petición del 4 de septiembre de 2019.

La real y correcta interpretación del auto del 26 de febrero de 2021 no es esa. Lo que puso de relieve el despacho es que el pedimento del 7 de febrero de 2021 -relacionado con la exigencia del abogado en lo que atañe a un pronunciamiento a través de auto sobre la solicitud del 04 de septiembre de 2019- fue elevado: **(i)** Luego de haberse proferido sentencia de primera instancia el 21 de agosto de 2019, que a la fecha se encuentra ejecutoriada. **(ii)** Y que pasados un (01) año y cinco (05) meses después de haberse suministrado la respuesta por parte del Despacho, es que a través del pedimento del **7 de febrero de 2021** tilda como inadecuada y hasta trasgresora de sus derechos procesales el pronunciamiento del Despacho realizado a través de la Secretaría el **5 de septiembre de 2019**.

Actuación que no deja de causar extrañeza, más, si se tiene en cuenta que el artículo 117 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 1º), aludido por el abogado en su recurso, no atañe únicamente al juez sino también a las partes, pues la perentoriedad de los términos procesales en igual medida debe ser tenida en cuenta por los extremos del proceso, y en el proceso. Veamos:

ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento. (Destacado por el despacho).

Ahora, frente al segundo aspecto, esto es, que el Juzgado durante un (01) año y cinco (05) meses “*ha pasado por alto su obligación de resolver la petición elevada por el suscrito cuya determinación le correspondía ÚNICAMENTE a la titular del Despacho y no a la secretaria del mismo, según el artículo 117 del CGP.*” Hay que decir que en el proveído del 26 de febrero de 2021 se le explicó y justificó al recurrente que la mentada solicitud del 4 de septiembre de 2019 sí había sido resuelta por el Despecho solo que no por medio de auto -como éste considera- si no **por medio de la Secretaría mediante comunicación publicada en el sistema siglo XXI el 5 de septiembre de 2019 -al día siguiente del pedimento-**.

Se itera que proceder del Despacho está fundada en el artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, tomando en cuenta que la solicitud del 9 de septiembre de 2019 fue elevada mientras transcurría el término legal destinado a que cada una de las partes ejerciera su derecho de réplica en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 21 de agosto de 2019 (notificada a los extremos el 22 de agosto de 2019).

A lo anterior se suman los deberes y poderes de los jueces de conformidad con el artículo 42 ib, numerales 1º y 11, por cuando es deber del juez dirigir el proceso, verla por su rápida solución adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal; así como verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso.

En ese orden, una vez visto el requerimiento del actor (4 de septiembre 2019) y el estado del proceso, se determinó por la titular del Despacho, que la respuesta de la solicitud elevada el 4 de septiembre de 2019 se tramitaría mediante la respectiva constancia secretarial publicada y comunicada el 5 de septiembre de 2019.

Quiere decir que el 5 de septiembre de 2019 -al día siguiente- el profesional del derecho tuvo pleno conocimiento de la decisión y respuesta del Juzgado y era claro que el expediente no había ingresado al despacho, por lo tanto, el término para interponer los recursos ordinarios en contra de la sentencia que puso fin al proceso de la referencia, no fueron suspendidos de conformidad con el inciso 5º del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012; razón por la que además, se ha referido por el Despacho, que no es aceptable que se pretendan revivir los términos de un proceso finalizado con sentencia ejecutoriada.

Considerando lo expuesto, el Juzgado reitera los argumentos señalados en el auto del 26 de febrero de 2021, pues allí fue resuelto con claridad, lo que ahora nuevamente, con el recurso de reposición pretende insistir el abogado, y aunado a que no se observan nuevos aspectos que debatan lo sustentado en el proveído impugnado, el despacho confirma lo allí indicado y no ende, no repondrá el referido auto.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de trámite número 150 del 26 de febrero de 2021 con fundamento en los argumentos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **25 de marzo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6447a1e18c4031d7fbe38f75a5b052a601f2099f9b4e65fd0a9f08a4227e06d

Documento generado en 24/03/2021 08:18:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>